



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

#### NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 190/23-2024/JL-I.

• **Juan Sánchez Ortiz, Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Comercio y Oficinas Particulares (parte actora)**

En el expediente número 190/23-2024/JL-I, relativo al Procedimiento a Huelga, promovido por Juan Sánchez Ortiz, Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Comercio y Oficinas Particulares, en contra de Nueva WalMart De México S. de R.L. de C.V. que se anuncia al público como "Supercenter Electricistas"; con fecha 06 de marzo de 2024, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, 06 de marzo de 2024.

Vistos: 1) El escrito de fecha 22 de febrero de 2024 y documentación adjunta, por medio del cual el ciudadano Juan Sánchez Ortiz, en su carácter de Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Comercio y Oficinas Particulares, solicita emplazar a huelga a la persona moral Nueva Walmart de México, S. de R.L. de C.V., que se anuncia al público como "Supercenter Electricistas", en atención a los objetos perseguidos en las fracciones I y II del artículo 450, de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, se provee:

#### PRIMERO: Radicación.

Se tiene por recibido el escrito suscrito por el ciudadano Juan Sánchez Ortiz quien se ostenta con carácter de Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Comercio y Oficinas Particulares, motivo por el cual se ordena formar expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno correspondiente, así como en el Sistema de Gestión y Expediente Electrónico en Materia de Justicia Laboral, con el número: 190/23-2024/JL-I.

#### SEGUNDO: Personalidad jurídica del Secretario General del Sindicato.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 364 bis segundo párrafo, 368, 376, primer párrafo y la fracción IV del ordinal 692, en relación con el numeral 693, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce personalidad del ciudadano Juan Sánchez Ortiz como Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Comercio y Oficinas Particulares al haber demostrado tal carácter con la copia certificada de la Resolución 211.2.2.-1184, de fecha 18 de mayo de 2021, emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y certificada por la Directora Técnica adscrita a la Coordinación General de Registro de Asociaciones del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, mediante la cual en su punto SÉPTIMO, se procedió al reconocimiento de la directiva por un periodo de duración que comprende del 22 de marzo de 2021 al 05 de abril de 2024.

En atención a la petición del **-Secretario General-** en su escrito inicial de demanda y al observarse la Carta Poder de fecha 22 de febrero de 2024, suscrita por el mismo-, ante dos testigos, así como la copia simple de la cédula profesional 13194470, expedida por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública; con fundamento en lo previsto en las fracciones II y IV, del ordinal 692, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica del licenciado Genaro Antonio Zapata Vivas, como apoderado legal del Sindicato promovente.

Por otra parte, con fundamento en la fracción II, del artículo 692, de la ley laboral invocada, NO se reconoce la personalidad jurídica de los ciudadanos Leslie Berenice Baeza Soto, Sergio Vidal Lira Hernández y Mariana Denisse Gamboa Díaz, como apoderados legales del Sindicato promovente, dado que no exhibieron copia de sus cédulas profesionales o cartas de pasante que los acrediten como profesionistas en Derecho.

#### TERCERO: Asignación de buzón electrónico del Sindicato.

En razón de que el apoderado legal del Sindicato Nacional de Trabajadores del Comercio y Oficinas Particulares proporcionó en su escrito inicial un correo electrónico y aunado a que se aceptó mediante el Formato para la Asignación de Buzón Electrónico, recibir por dicho medio sus notificaciones; de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asigne buzón electrónico al Sindicato emplazante mediante el correo sindicatodecomerciocroc@gmail.com, a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba formalmente las notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comentario.

#### -Medidas por la asignación del buzón electrónico-

Se le hace saber al Sindicato Nacional de Trabajadores del Comercio y Oficinas Particulares, que deberá acorde a lo establecido en el artículo 745 Ter fracción I de la Ley Federal del Trabajo, deberá estar atento de la documentación que reciba en el respectivo correo electrónico que proporcionó a este Juzgado, en razón de que por ese medio se le enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que pueda ingresar debidamente a su buzón electrónico.

Por último, se le informa que en caso de presentar alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, puede comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente a este Juzgado Laboral.

CUARTO: No se admite a trámite el emplazamiento a huelga por incumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 920 de la Ley Federal del Trabajo.

De la revisión del escrito de emplazamiento se advierte que la parte actora señaló como objeto de la huelga es: *la restauración del equilibrio entre los factores de la producción, que han quedado rotos no solo por la inflación económica que vive el país, sino por los*



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

constantes aumentos en los artículos de primera necesidad como son la luz, alimentos, ropa, calzado, rentas de vivienda, transportes, los cuales han reducido el poder de compra del salario de los trabajadores. Asimismo, manifiesta que solicitan la revisión tabular del contrato.

La parte actora funda el objeto de la huelga encuadra en las fracciones I y II del artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, conforme a sus manifestaciones lo cierto es que el objeto se refiere a las fracciones I y VII del citado numeral. **Es evidente que al estar erróneamente fundado el objeto de la huelga, incumple con requisitos establecido en la fracción 920 fracción I de la ley de la materia, pues no funda con claridad y certeza el propósito u objeto de su petición.**

La claridad del objeto de la huelga contenida en el numeral 450 de la legislación laboral conlleva a la fijación de los requisitos que el Sindicato emplazante debe cumplir para su admisión.

En el caso que nos ocupa, al advertirse que se trata de revisión salarial del tabulador, obliga al cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 920 I, II, III y VI de la legislación laboral en comento.

De la revisión de los requisitos establecidos en la ley, esta autoridad advierte el incumplimiento del requisito establecido en la fracción IV del artículo 920 de la ley laboral. Lo anterior, se deduce por las siguientes razones:

El Sindicato promovente, en su escrito de demanda, solicitó la Revisión Salarial del Contrato Colectivo de Trabajo, señalando en su Pliego de Peticiones que el objeto de la huelga es la restauración del equilibrio entre los factores de la producción, que han quedado rotos no solo por la inflación económica que vive el país, sino por los constantes aumentos en los artículos de primera necesidad como son la luz, alimentos, ropa, calzado, rentas de vivienda, transportes, los cuales han reducido el poder de compra del salario de los trabajadores. Así como la **revisión de los salarios contenidos en el tabulador del contrato colectivo de trabajo.**

Sin embargo, de los documentos anexos a la demanda, se advierte que no adjuntó copia del Contrato Colectivo de Trabajo, ni del Tabulador de Sueldos vigente, materia de la revisión. Este documento, es de suma importancia, pues constituye la materia de revisión del presente procedimiento.

Al no exhibir las cláusulas del mismo, no existe materia para debatir con el procedimiento de huelga pues esta autoridad se encuentra imposibilidad para poder estudiar sus peticiones y realizar el análisis a fin de hacer las sugerencias en la fase de prehuelga, o en su caso, resolver el fondo del procedimiento en caso de estallamiento, pues se carecen de las bases legales para determinar si existió o no el incumplimiento de la empresa al desconocerse los salarios vigentes cuya revisión se pide.

En pocas palabras, se incumplió con el requisito establecido en el artículo 450, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, mismo que a la letra señala:

"Artículo 450.- La huelga deberá tener por objeto:

(...)

VII. Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículos 399 bis y 419 bis." (SIC)

Por lo tanto, es indispensable que, al momento de promover el procedimiento de huelga, el sindicato promovente adjunte copia del contrato colectivo de trabajo, así como del tabulador de sueldos vigente, materia de revisión, pues al no contar con estos elementos, la huelga no tendría objeto de estudio materia de la huelga.

Es así que, cuando un sindicato promueve emplazamiento a huelga, exigiendo la revisión salarial del Contrato Colectivo de Trabajo, tiene la obligación de acreditar la existencia legal del referido documento, así como del tabulador de sueldos, caso contrario, el Tribunal Laboral carecería de bases legales para determinar cuáles eran los montos salariales previos que percibían los trabajadores.

Con base a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 923 de la Ley Federal del Trabajo no se admite a trámite el escrito de emplazamiento a huelga, solicitado por el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Comercio y Oficinas Particulares, por incumplimiento de los requisitos que establece el numeral 920 pues no fundó correctamente el objeto de la huelga como lo cita el numeral 450 de la ley laboral, ni tampoco exhibió el Contrato Colectivo de Trabajo y su tabulador vigente, materia de revisión, que incluso se encuentra pendiente de registro ante la Autoridad Registral.

**QUINTO: Presentación extemporánea del emplazamiento a huelga y, por ende, el contrato colectivo de trabajo se encuentra prorrogado.**

De los documentos anexos al escrito de demanda presentado por el Sindicato promovente, se encuentra el Certificado de Registro del Contrato Colectivo de Trabajo CFCRL-CERTIFICADO-20240118-2706-0368, de fecha 23 de enero de 2024, emitido por el Jefe de Departamento, adscrito a la Coordinación General de Registro de Contratos Colectivos, documento en el que consta como fecha de la última revisión del Contrato Colectivo de Trabajo el 01 de abril de 2023.

Ahora bien, atento a lo establecido en el numeral 399 Bis, de la Ley Federal del Trabajo, precepto que en su párrafo segundo establece que la solicitud de revisión del contrato colectivo de trabajo deberá hacerse por lo menos treinta días naturales antes del cumplimiento de un año transcurrido desde la celebración, revisión o prórroga del contrato colectivo.

Esta autoridad conforme a lo establecido en el numeral 5 de la ley de la materia, el cual señala al procedimiento de huelga de orden público e interés social aunado a que la afectación de los trabajadores huelguistas ofende los derechos de la sociedad como lo marca el numeral 4 fracción II de la mencionada ley y, sobre todo, conforme a los principios de justicia social contenidos en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, debido a que la justicia social busca el equilibrio entre los factores de la producción (capital y trabajo) en una relación laboral, por medio de una mejora de las condiciones de trabajo y de protección para el trabajador y su familia en materia de seguridad social, además de que estimula la iniciativa del empleador<sup>1</sup>, procede a analizar la oportunidad procesal conforme a la cual fue solicitado el emplazamiento a huelga en el plazo contenido en el numeral 399 bis de la Ley Federal del Trabajo, a fin de evitar un

<sup>1</sup> SANCHEZ CASTAÑEDA, Alfredo, *Diccionario de Derecho Laboral*, Oxford, segunda edición, México, 2013, p. 90.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

procedimiento innecesario pero sobre todo una afectación a los derechos de los trabajadores derivados del estallamiento a huelga cuya efecto será inexistente e inimputable al patrón, consecuencias determinadas en el numeral 937 de la ley de la materia, interpretado en sentido contrario.

Si bien, acorde al Capítulo XX del Procedimiento de Huelga del Título Catorce denominado Derecho Procesal del Trabajo, de la Ley Federal del Trabajo no existe precepto alguno que obligue a esta autoridad a realizar el análisis de su interposición, también lo que, que no lo prohíbe. De modo que, ante la laguna legislativa, con fundamento en el principio contenido en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo denominado *IN DUBIO PRO OPERARIO*, esta autoridad procede a analizar la oportunidad con que fue presentado el presente emplazamiento, a fin de evitar perjuicios en los derechos de los trabajadores agremiados del Sindicato emplazante.

El artículo 399 Bis de la Ley Federal del Trabajo establece:

Sin perjuicio de lo que establece el Artículo 399, los contratos colectivos serán revisables cada año en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria.

La solicitud de esta revisión deberá hacerse por lo menos treinta días naturales antes del cumplimiento de un año transcurrido desde la celebración, revisión o prórroga del contrato colectivo.

Acorde a las reglas del numeral antes transcrito, la presentación de la solicitud de revisión del contrato colectivo es extemporánea. Pues partiendo de la fecha de la última revisión del tabulador precisada en el certificado de registro, aparece la fecha 01 de abril de 2023. En consecuencia, acorde a los datos de la autoridad registral se tiene que con fecha base para analizar la temporalidad de la presentación de la solicitud el 01 de abril de 2024.

Ahora bien, acorde al tiempo señalado en el numeral 399 bis de la ley, el Sindicato emplazante tenía hasta el día 1° de marzo de 2024 –treinta días naturales previos al vencimiento del plazo- para interponer ante el juzgado laboral la solicitud de emplazamiento a huelga. Sin embargo, el Sindicato promovente realizó su petición con fecha 05 de marzo de 2024, como consta en el acuse de recibo de la oficialía de partes. Por tanto, al ejercer su derecho el día 5 de marzo de 2024, luego entonces, se encuentra fuera del plazo de los 30 días naturales requeridos por la ley.

En resumen, a fin de no causar afectaciones futuras a los trabajadores agremiados, se le hace de su conocimiento al Sindicato Nacional de Trabajadores del Comercio y Oficinas Particulares, que el contrato colectivo se encuentra prorrogado, de conformidad con el numeral 399 Bis de la Ley Federal del Trabajo al no haber ejercido su solicitud de emplazamiento dentro del término indicado en la ley, por consiguiente, las prestaciones que están vigentes son las plasmadas en el Contrato Colectivo de Trabajo registrado ante el Centro Federal, el cual no fue adjuntado. Y, por ende, no es factible de verificar que los salarios materia de la negociación colectiva se encuentren en términos superiores a los salarios mínimos publicados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, es decir, que la petición efectuada no contravenga ni la Constitución ni la Ley Federal del Trabajo. Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 58/2019, de la Segunda Sala, en materia constitucional, de rubro: **CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. EN ELLOS NO SE PUEDEN PACTAR CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO INFERIORES A LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI CONTRARIAR LOS DERECHOS HUMANOS**, registro 2019494. La cual es de observancia obligatoria.

#### **SEXTO: Se ordenan notificaciones por estrados o boletín electrónico.**

Debido a que el Sindicato promovente no proporcionó un domicilio para oír y recibir notificaciones personales dentro del lugar de residencia de este Tribunal Laboral; con sustento en el numeral 739, de la Ley Federal del Trabajo, se ordena que las subsecuentes notificaciones de carácter personal del Sindicato Nacional de Trabajadores del Comercio y Oficinas Particulares, se realicen a través de Estrados o Boletín Electrónico, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo.

#### **SÉPTIMO: Devolución de documentos.**

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 695 y 797 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **devuélvase al ciudadano Juan Sánchez Ortiz**, los siguientes documentos:

- Pliego petitorio de fecha 22 de febrero de 2024.
- Carta Poder de fecha 22 de febrero de 2024.
- Resolución 211.2.2.-1184, de fecha 18 de mayo de 2021.

Lo anterior, previa identificación que de su persona realice, previa copia certificada y constancia de recibido que obre autos del presente expediente

#### **OCTAVO: Acumulación.**

Intégrese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta señalado en el apartado de vistos, para que obren conforme a Derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

#### **NOVENO: Archivo definitivo.**

Al no haber nada pendiente por tramitarse en este asunto laboral, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 724 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **archívase el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido**, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 712 Ter de la citada ley, en relación con la fracción X del ordinal 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor; envíese el expediente Original al Archivo Judicial.

#### **DÉCIMO: Protección de datos personales.**

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

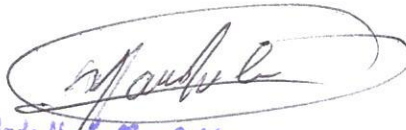
**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**

del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

**Notifíquese por estrados o boletín electrónico y cúmplase.** Así lo provee y firma, la Maestra Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche, ante el Licenciado en Derecho Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino de adscripción quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. ..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de marzo de 2024.

  
Licenciado Erik Fernando Ek Yáñez  
Actuando y/o Notificador

  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE CAMP  
NOTIFICADOR